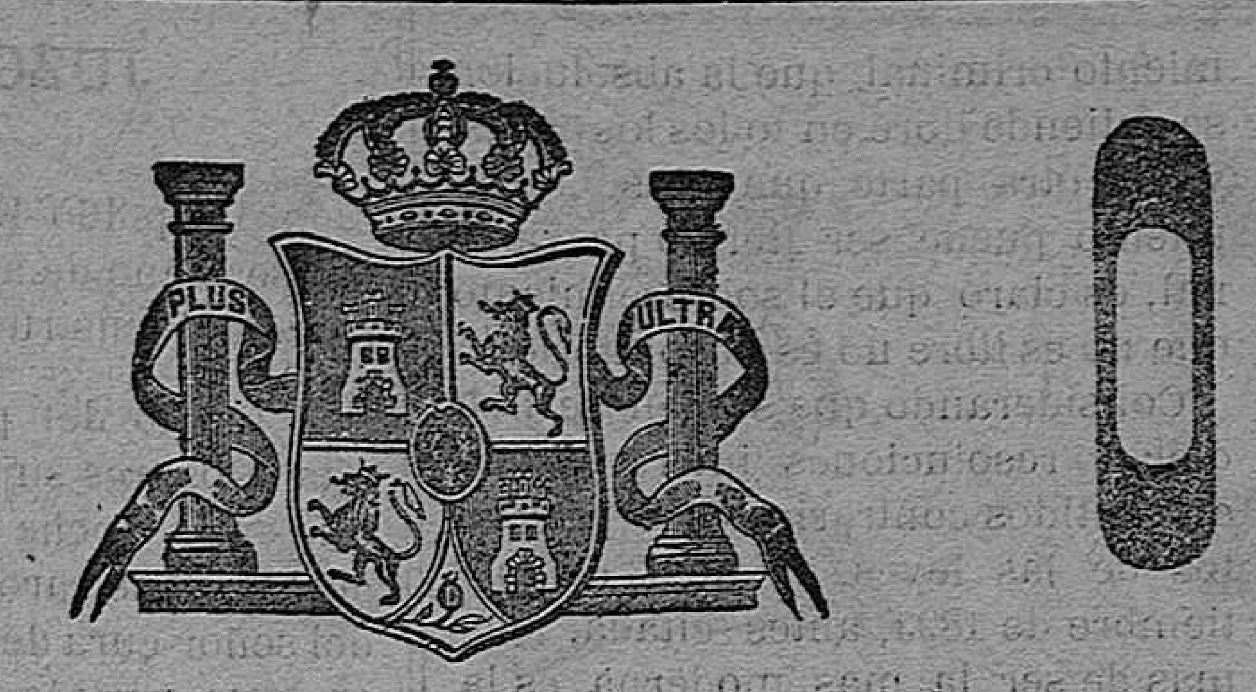
Año económico de 1896-97. Jueves 3 de Diciembre Número 132

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Po la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por ca línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de le a que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán n la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legisla ón peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera ot cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley n la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, decretada por V. S. en 8 de Septiembre último, ha emitido con fecha 17 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentelapeña, que fué decretada en 8 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resulta de los antecedentes: que en 30 de Junio del corriente año dirigió un oficio el Alcalde del expresado Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestándole que en aquel dia, con motivo de haberse instalado en la Casa Consistorial la Administración del impuesto de consumos, que el Ayuntamiento había adoptado como medio para cubrir su encabezamiento con la Hacienda, se había amotinado la clase jornalera, exigiendo la baja del sistema ó medio de recaudación que gravaba el pan y el vino; que llegando á revestir verdaderos caracteres de gravedad el tumulto, y conociendo lo insuficiente de los medios de represión, puesto que en el pueblo no había más Guardia civil que el Jefe y cuatro números, creyó conveniente recurrir al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á fin de que se acordase lo que se creyese más oportuno; que por unanimidad se acordó hacer efectivo el cupo de consumos y recargos por conciertos, que suscribieron en el acto, y por virtud de esto suspender el cobro del impuesto por la Administración; que hecho público el acuerdo, se calmaron los ánimos excitados; más á consecuencia de faltar de concertarse varios contribuyentes, volvió á amotinarse el pueblo, y que esta nueva agitación se calmó con la publicación de un bando en que se anunciaba que el Ayuntamiento había acordado suspender la realización del impuesto por administración.

El Gobernador preguntó al Alcalde si había dado cuenta del hecho al Juzgado de instrucción, y si los autores del mismo habían sido detenidos, llamando al mismo tiempo su atención para que, si en lo sucesivo se alteraba el orden público, adoptase disposiciones que dejasen á salvo el principio de Autoridad; y el Alcalde contestó que no se dió parte al Juzgado de la alteración del orden público, ni se procedió á la detención de los autores del motín, puesto que el número considerable de vecinos, con especialidad mujeres, que en él tomaron parte, hacían doblemente peligrosa la adopción de tales medidas.

La Comandancia de la Guardia civil, previos informes que adquirió al efecto, comunicó al Gobernador que á las siete y media de la mañana del dia 30 de Junio, el Alcalde de Fuentelapeña se presentó en la casa-cuartel del pueblo, manifestando al sargento Comandante del puesto que por ningún concepto saliera la fuerza, estando preparada para hacerlo al primer aviso que les pasase; que por este motivo el expresado sargento no se enteró de nada, no acudiendo al lugar del suceso en cumplimiento de las instrucciones de su reglamento, por estar la Autoridad allí presente; y que podía asegurar que la Autoridad local de la citada población había verificado con la fuerza del Cuerpo lo que se llama vulgarmente una encerrona, y que se puede suponer le era simpática la causa que sostenía el populacho, pues tuvo ocasión de llamar la fuerza para reprimir el tumulto, y no lo hizo.

El Gobernador ordenó al Juzgado municipal de Fuentelapeña que abriese una información testifical, en la que se depurasen los hechos acaecidos el dia 30 de Junio; y practicada ésta, sin intervención del Ministerio público, prestaron en ella declaración los individuos del Ayuntamiento, cuyas afirmaciones pueden reducirse en síntesis á haber manifestado que no conocían á los promovedores del alboroto, y que ignoraban si los contribuyentes que se prestaban á concertarse lo hacían voluntariamente ú obligados por los amotinados.

Declararon también varios contribuyentes, y de lo que expusieron ante el Juez se deduce que la multitud ejerció coacción sobre los que no se habían concertado, para que lo verificasen; afirmando uno de ellos que al ir á firmar el concierto, dos Concejales le habían dicho que si no lo hacía por bien, lo haría por mal, y que estos dos y otro decían á los grupos los vecinos que faltaban por concertarse.

El Gobernador de Zamora, aduciendo, entre otras consideraciones que del expediente se deducen, que el Ayuntamiento en pleno consintió y toleró que los amotinados fueran á la casa de los contribuyentes, obligándoles por fuerza á ir al Ayuntamiento para firmar el encabezamiento de consumos, facilitando nombres de los contribuyentes que faltaban por firmar para que fueran á sus casas á buscarles; y que dicha Corporación municipal ha cometido una extralimitación grave, en la que concurren las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo 189 de la ley Municipal, acordó en 8 de Septiembre último la suspensión del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, estimando justificada la providencia del Gobernador, opina que procede confirmarla.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la conducta seguida por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en la cuestión relativa al impuesto de consumos le hace acreedor á la corrección de que ha sido objeto, puesto que no sólo no trató de amparar los derechos de los contribuyentes, sino que consintió que éstos fuesen atropellados, y aún contribuyó á ello, cabiéndole en la alteración del orden público una gravísima responsabilidad, aumentada por el hecho de no haber dado cuenta de lo acontecido á los Tribunales de justicia.

Estuvo, pues, justificada la providencia del Gobernador; y como los hechos de que el Ayuntamiento aparece responsable parecen revestir caracteres de delito, se impone la remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Fuentelapeña y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen únicamente en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, por haber transcurrido el término legal de la suspensión, se ha servido resolver como en el mismo se propone en la forma que queda expresada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo de Urama, decretada por V. E. en 17 de Agosto último, ha emitido con fecha 31 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo de Urama, decretada en 17 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Fúndase dicha suspensión en que de la visita de inspección girada al Pósito de aquel Municipio aparece que practicado un arqueo no se halló numerario alguno en metálico ni en papel; que no se habían remitido á la Comisión permanente de Pósitos las relaciones de los deudores, ni se habían formado las cuentas del ejercicio de 1895-96 ni pagado el contingente correspondiente á los años 1894 95 y 1895-96; que se habían trasladado del Pósito 161 fanegas de trigo á la casa de D. Isaac Betegón y confundido con los cereales de la propiedad del referido sujeto, por acuerdo verbal

del Ayuntamiento, en vista de las malas condiciones de la panera; y que, previa audiencia de los interesados, la Comisión permanente propuso la relacionada suspensión, por considerar que el caso implica responsabilidad penal.

Y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección con Real orden de 12 del mes actual, al solo efecto de que se consulte si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales.

Vistas las disposiciones de la Real orden de 13 de Mayo último:

Considerando que los hechos denunciados por la visita, no sólo demuestran la negligencia y abandono de la administración del Pósito del expresado pueblo, sino que alguno de ellos puede revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la Gaceta y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «la absolución se entenderá libre en todos los casos»:

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín» de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado».

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada».

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no obsta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues exigiendo la ley Municipal que recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, y declarando por una parte la de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra parte que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos de las leyes, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la mas moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la «Gaceta», después de oir al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta núm. 336)

AYUNTAMIENTOS

El repartimiento de Consumos, cereales y sal de este distrito para el corriente ejercicio económico se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, por el término de ocho días hábiles.

Ribadavia 2 de Diciembre de 1896. —El Alcalde presidente, Joaquín Rodríguez.

El repartimiento de líquidos y alcoholes de este término municipal para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ribadavia Diciembre 2 de 1896.—El Alcalde Presidente, Joaquín Rodríguez.

Barco

Don José García Fariñas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente ley Municipal, el día primero de Diciembre próximo, se dará principio á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, y por lo tanto, las personas á que se refiere el mencionado artículo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de inclusión ó exclusión, por cambio de domicilio, incapacidad etcétera, con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Barco 29 de Noviembre de 1896.—José García.

JUZGADOS

Don Leopoldo Barjacoba y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Verín.

A medio del presente edicto, se cita á los tres sujetos desconocidos que en la noche del diez y seis del actual, penetraron en el domicilio del señor cura de Castrelo de Abajo, en este partido, D. Juan Sánchez Novoa, á quien con amenazas robaron dos duros despues de reclamarle la suma de treinta mil reales, siendo uno de aquellos de baja estatura, con la cara tiznada, otro con la cara tapada con un pañuelo obscuro ó bufanda, éste de regular estatura, y el tercero alto, ignorándose las demás señas personales; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plazuela de la Merced número seis, con el fin de recibirles declaración en el sumario que se instruye por el referido hecho, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así se halla acordado en providencia de esta fecha.

Verín treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Leopoldo Barjacoba. — V.º B.º, el Juez de instrucción, Sánchez.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Bouzo Pavón, de veintiocho años, hijo de don Antonio y doña Petronila, casado, natural y vecino de esta ciudad y de las señas que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de constituirse en prisión y prestar indagatoria en la causa que se le instruye por homicidio de Rufino Calviño, apercibido de que, de no hacerlo, se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y ruego á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Orense á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—D. O. de S. S.ª, Francisco Cuevas.

Señas del citado

Estatura regular, color trigueño, cejas y pelo negros, ojos castaños, facciones regulares, barba poca, algo hoyoso de viruelas, viste de artesano un traje de paño claro, sombrero blanco, calza borceguíes y no tiene seña especial.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.